



Expediente: **051483338878 051480636974**

Radicado: **AU-02776-2021**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **19/08/2021** Hora: **14:21:42** Folios: **6**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En
uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución R_VALLES 00123 del 13 de enero de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 15 de enero de 2021, Cornare autorizó el **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, el señor **LEONARDO GIRALDO TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.691, en calidad de propietario de los predios identificados con FMI 020-160607 y 020-165649, y autorizado de los señores **JOSE ALONSO GIRALDO TOBON**, con cédula de ciudadanía número 3.437.173, propietario del predio con FMI 020-178573 y **GUILLERMO GERONIMO GIRALDO TOBON**, con cédula de ciudadanía número 71.111.691, propietario del predio con FMI 020-164763, ubicados en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, correspondiente a 915 árboles mediante el sistema de tala rasa, para las siguientes especies y volúmenes discriminados así:
2. Que, en el mencionado acto administrativo, artículo tercero, se requirió a la parte interesada cumplir entre otras con las siguientes obligaciones:

(...)

7.-Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.

(...)

11.-Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.

(...)
3. Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ 131-0155 del día 20 de febrero de 2020, se denunció ante Cornare "TALA INDISCRIMINADA DE BOSQUES EN EL CARMEN".
4. Que funcionario de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento el día 01 de febrero de 2021, al permiso autorizado mediante Resolución 00123-2021, generándose el Informe Técnico 00639 del 08 de febrero de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

26. CONCLUSIONES:

- Se evidenció una mala disposición de los residuos y desechos producto del aprovechamiento, encontrando aserrín, orillos, ramas y trozas, muy cercanos a fuente hídrica (Quebrada La Madera), de importancia ambiental ya que es el afluente que surte mayor área del municipio de El Carmen de Viboral.
 - La mala disposición de los residuos puede desarrollar una situación de incendios forestales provocados por personas que circulan por el área o por eventos climáticos en conjunto con residuos que puedan provocar combustión. Además, de afectar directamente la circulación y regulación del cauce natural y pequeños afluentes que contribuyen con esta quebrada, provocando obstrucción o taponamiento del cauce, afectando los servicios ecosistémicos que este presta y afectando la calidad del agua.
 - Por parte de la oficina de Secretaria de Agricultura se realizó visita para evaluar la situación que allí se estaba presentando.
 - Representantes de la Junta de Acción Comunal de la vereda Campo Alegre, estuvieron en el lugar de la visita para expresar su preocupación por la calidad del agua al verse afectada por los residuos producto del aprovechamiento forestal.
 - Se identifica la necesidad de suspender la actividad de tala autorizada mediante Resolución R_VALLES-RE-00123 del 13 de enero de 2021, hasta que no se cumplan las obligaciones de una buena disposición de los residuos y apilamiento del material vegetal
5. Que, conforme a lo anterior mediante Resolución 00928 del 12 de febrero de 2021, la Corporación decidió suspender el aprovechamiento de árboles autorizado mediante Resolución 00123-2021, hasta tanto los interesados cumplan con una buena disposición de los residuos y apilamiento del material vegetal producto del aprovechamiento forestal.
6. Que mediante Resolución 01639 del 11 de marzo de 2021, se modificó la Resolución 00123 del 13 de enero de 2021, en cuanto al volumen autorizado para que se entienda así:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	914	779,7	506,8	0,01	Tala
Pinaceae	Pinus patula	Pino pátula	1	0,7	0,4	0,00001	Tala
TOTAL			915	780,4	507,2	0,01	

7. Que, en la precitada resolución, en su artículo segundo, se ordenó **CONTINUAR** con la suspensión del aprovechamiento de árboles, hasta tanto los interesados cumplan con una buena disposición y manejo producto del aprovechamiento forestal.
8. Por medio de Oficio con radicado CE-12718 del 27 de julio de 2021, los interesados allegan evidencia fotográfica sobre el cumplimiento de los requerimientos establecidos.
9. Que, en atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, realizaron visita al sitio de interés el día 04 de agosto de 2021, generándose el Informe Técnico con radicado 04824 del 12 de agosto de 2021, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Mediante tercera visita de control y seguimiento realizada el día 4 de agosto de 2021, para verificar el acatamiento y cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Resoluciones RE-00123-2021, RE-00928-2021 y RE-01639-2021, de un trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, se encontró lo siguiente:

1. Mediante Resolución RE-00928-2021, se suspende la actividad de aprovechamiento forestal que estaban realizando, hasta tanto no cumplieran con los requerimientos determinados. Para verificar esta situación se realiza una visita de control y seguimiento el día 1 de marzo de 2021, en la que se identifica que la actividad de tala fue suspendida, sin embargo, en última visita realizada el 4 de agosto del presente año, se observa que se continuó con el aprovechamiento forestal sin haber levantado la medida de suspensión por parte de la Corporación; al momento de la visita, se encontró camión cargando madera que sería objeto de movilización, sin los respectivos salvoconductos de movilización, mulares cargando trozas hasta patio de acopio, donde se ven orillos, embaraderas, tablas y estacones de madera dimensionada que no estaban anteriormente, lo que permite determinar que aún se continua con el proceso de apeo.
2. Los residuos y desechos producto del aprovechamiento forestal como ramas y aserrín se encuentran apilados en potrero, donde se han ido descomponiendo para su incorporación con el suelo como materia orgánica.
3. Los orillos, troncos y demás desechos de mayor tamaño, se ubican en patio de acopio donde posteriormente son movilizados del sitio.
4. Respecto a la nueva afectación ambiental identificada en segunda visita realizada al predio, se ve afectada la ronda hídrica de la quebrada La Madera, se observa que debido a la no suspensión de la actividad de tala, el constante paso de los mulares por ribera del afluente con grandes trozas, ha generado una mayor erosión, generando pequeños deslizamientos hacia el cauce, creando taludes y por ende, la disminución del espacio para transitar con la madera. Lo anterior, podría ocasionar procesos erosivos aguas arriba y aguas abajo, se disminuyendo la capacidad hidráulica de la quebrada La Madera por el depósito del material del proceso erosivo que se ocasiona con el constante paso de los mulares cargados con las rastras.

Registro fotográfico:

	
<p>Imagen 1. Camión cargando madera</p>	<p>Imagen 2. Mulares con madera dimensionada</p>



Imagen 3 y 4. Apilamiento de orillos y embaradera



Imagen 5 y 6. Afectación a ronda hídrica

Verificación de cumplimiento de Requerimientos o Compromisos: Actividades a cumplir de acuerdo con las Resoluciones RE-00123-2021, RE-00928-2021 y RE-01639-2021

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
RE-00123-2021, en su artículo tercero: No se deben movilizar las especies sin salvoconducto que autoriza su transporte.			X		El aprovechamiento se encuentra suspendido pero siguen sacando y movilizand mader, sin solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.
RE-00123-2021, se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los arboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.				X	Se encuentran apilados ramas y pequeños desechos en potrero con un proceso de descomposición natural. Los orillos y grandes ramas son apilados en patio de acopio para su posterior movilización del sitio.
RE-00928-2021, en su artículo primero: Suspender de manera inmediata el aprovechamiento de árboles autorizado mediante Resolución RE-00123-2021.			X		Se evidencia cargue de camión con madera, mulares moviendo trozas dentro del predio, orillos, embaraderas y tablas. Con lo que se puede determinar que las actividades de aprovechamiento forestal no han sido suspendidas.
RE-01639-2021, en su artículo segundo: Continuar con la suspensión del aprovechamiento de árboles, hasta tanto los interesados no cumplan con una buena disposición y manejo de los residuos, para lo cual deberán informar a Cornare sobre el cumplimiento de las mismas.			X		Se continuó con el aprovechamiento. Se informa sobre el cumplimiento de los requerimientos pero al realizar visita se evidencia una mayor afectación a la ronda hídrica de la quebrada La Madera.

26. CONCLUSIONES:

- No se acata suspensión del aprovechamiento, ya que se encuentra camión cargando madera, animales (mulas) cargando y moviendo trozas, orillos y embaraderas que en visita realizada anteriormente el día 1 de marzo del presente año no se encontraban en el sitio.
- No cuentan con salvoconductos de movilización para comercializar la madera cargada del sitio donde se realiza el aprovechamiento forestal.
- Debido al constante paso de mulares para llevar la madera a patio de acopio, se produce una mayor afectación a ronda hídrica. Ya que se evidencian procesos erosivos, pequeños deslizamientos de

taludes generados por el paso de los animales hacia cauce de la quebrada, e inicio de una posible desviación del cauce en ciertos sectores donde el camino ya se encuentra a la altura de la quebrada. Todos estos procesos de intervención en la ronda, pueden generar una afectación en la estabilidad del cauce y taludes, disminución de la capacidad hidráulica de la quebrada La Madera por el paso constante de los mulares, afectando la calidad del agua, la cual es de gran importancia para el municipio.

- Para evitar la erosión del suelo en ronda hídrica, los usuarios establecen tablas al borde de la quebrada para evitar que continúe este proceso pero no se logra mitigar la intervención con esta actividad.
- Los residuos como ramas y pequeños desechos, se encuentran apilados en zona de potreros para su descomposición e incorporación al suelo como materia orgánica.
- No se ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos solicitados para levantar la suspensión del trámite, ya que no se realiza completamente la disposición de los residuos y las medidas de mitigación para la afectación en la ronda hídrica no muestran mejoría.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como



consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b) Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe:

"Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;" entre otras.*

Que el artículo 5 del Acuerdo corporativo N°250 del 10 de agosto de 2011 establece las zonas de protección ambiental en la subregión Valles de San Nicolás, en el Oriente del Departamento de Antioquia.

El acuerdo corporativo N°251 del 10 de agosto de 2011, por medio del cual se fijan Determinante ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare define la Ronda Hídrica *como un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

1. Afectación a la ronda hídrica de la quebrada denominada “La madera”, debido a la mala disposición de los residuos y desechos producto del aprovechamiento forestal, y constante paso de los mulares transportando, lo cual ha generado procesos erosivos, deslizamientos y sedimentación sobre la fuente.
2. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en las Resoluciones 00123 del 13 de enero de 2021, 00928 del 12 de febrero de 2021, y 01639 del 11 de marzo de 2021, cómo se evidencia en los Informes Técnicos con radicados 00639 del 08 de febrero, y 01356 del 10 de marzo de 2021.



c. Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores LEONARDO GIRALDO TOBON, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.691, JOSE ALONSO GIRALDO TOBON, con cédula de ciudadanía número 3.437.173, y GUILLERMO GERONIMO GIRALDO TOBON, con cédula de ciudadanía número 71.111.691.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ 131-0155 del día 20 de febrero de 2020.
- Informe Técnico 00639 del 08 de febrero de 2021
- Informe Técnico con radicado 01356 del 10 de marzo de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **LEONARDO GIRALDO TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.691, **JOSE ALONSO GIRALDO TOBON**, con cédula de ciudadanía número 3.437.173, y **GUILLERMO GERONIMO GIRALDO TOBON**, con cédula de ciudadanía número 71.111.691, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **LEONARDO GIRALDO TOBON**, **JOSE ALONSO GIRALDO TOBON**, y **GUILLERMO GERONIMO GIRALDO TOBON** para que procedan **inmediatamente** a realizar la siguiente acción:

- Suspender el aprovechamiento forestal autorizado, hasta tanto cumplan con una buena disposición y manejo producto del aprovechamiento forestal, para lo cual deberán informar a Cornare sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **LEONARDO GIRALDO TOBON**, **JOSE ALONSO GIRALDO TOBON**, y **GUILLERMO GERONIMO GIRALDO TOBON**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Proyectó: Abogado V. Peña P
Fecha: 18/08/2021 / RVSN
Proceso: Sancionatorio ambiental
Técnico. Ing/ L. Arce M.
Asunto: Auto de Inicio
Expediente. 051480636974

Expediente Sancionatorio: **051483338878**



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Comare